

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00117-00
ACCIONANTE:	ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA
ACCIONADO:	VANTI S.A. E.S.P.
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto que rechaza la acción de cumplimiento	

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial en el cual se indica que mediante providencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A, declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordenó remitir el expediente a este Despacho judicial. En consecuencia, corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

A través de la acción de cumplimiento el señor Alfonso Humberto Cruz Urrea pretende que se ordene a Vanti S.A ESP¹ el cumplimiento de los siguientes actos administrativos proferidos por la demandada: 1) No. 201851208-1013774 de 13 de octubre de 2020 y 2) No. 201934125-1013774 de 31 de octubre de 2020; y 3) de la Resolución No SSPD- 20218140532775 de 28 de septiembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la referida normatividad dispone

¹ Mediante providencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A indicó en el numeral 10 de la parte considerativa que se está demandando a la empresa Vanti S.A ESP: archivo 15 expediente digital.

que “La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba **actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.” Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la normatividad prevé la procedencia de la acción de cumplimiento contra acciones u omisiones de particulares siempre y cuando este actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante interpone acción de cumplimiento en procura de obtener el cumplimiento de: 1) los actos administrativos Nos. 201851208-1013774 de 13 de octubre de 2020 y 201934125-1013774 de 31 de los mismos mes y año proferidos por Vanti S.A. E.S.P. y 2) de la Resolución No. SSPD-20218140532775 de 28 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de los cuales se confirmó el cobro de \$433.020.00 (Cuatrocientos treinta y tres mil veinte pesos M/Cte.) efectuado en la factura N° G200188409 por), por concepto de reposición de medidor.

Al respecto, se constata que Vanti S.A. ESP es una sociedad por acciones, de carácter privado, constituida como una empresa de servicios públicos, dedicada a la prestación del servicio público domiciliario de distribución y comercialización de gas natural², razón por la cual no tiene naturaleza de autoridad pública.

Tampoco se puede considerar a Vanti S.A E.S.P. como un particular que ejerza funciones públicas, en los términos que lo refiere el artículo 6 de la Ley 393 de 1997, pues, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado³, la prestación de servicios públicos no implica el ejercicio de función pública, la cual, en términos generales está ligada a las actividades legislativas, judiciales y administrativas.

Frente al concepto de función pública, la Corte Constitucional en sentencia C-037

² Consulta realizada el 22 de noviembre de 2023 en <https://www.grupovanti.com/conocenos/vanti-sa-esp/informacion-corporativa#>

³ Al respecto ver, entre otras, las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de 2 de febrero de 2017, Exp. 68001-23-33-000-2016-01097-01. M.P: Rocío Araújo Oñate; 17 de mayo de 2018, Exp. 68001-23-33-000-2018-00212-01. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y 1° de septiembre de 2022, Exp. 25000-23-41-000-2022-00521-01. M.P.: Pedro Pablo Vanegas Gil.

de 2003 indicó:

*“Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, **lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función públicas, con la prestación de servicios públicos**, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. **La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado**”.* (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 17 de mayo de 2018, Exp. 2018-00212-01 (ACU), Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez, precisó:

“Sería del caso que la Sala entrara a analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, no obstante, se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las accionadas.

De conformidad con la ley regulatoria de la acción de cumplimiento se tiene que puede ser ejercida contra la: i) “autoridad pública”, artículo 5º o; ii) el “...particular [que] actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas”, artículo 6; sin embargo, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., carece de cualquiera de estas dos condiciones.

Para fundamentar lo anterior, es pertinente, acudir al concepto de “autoridad pública” fijado por la Corte Constitucional:

““La autoridad pública se define como la destinataria principal de la acción de tutela, debido a que la finalidad del mencionado mecanismo de protección de derechos fundamentales está determinada por la desproporción entre el Estado y la persona. Conforme a lo expuesto, es necesario determinar el evento en que la autoridad es pública, lo cual se presenta cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso de la acción de tutela entre nosotros, por “autoridades públicas” deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares”.

(...)

Así las cosas, se concluye con facilidad que la accionada no tiene la calidad de autoridad pública pues claramente no “encarna ni ejerce” poder derivado del Estado.

Ahora, tampoco se trata de un particular que ejerza públicas, pues como ya se mencionó se encarga de la prestación de un servicio público, que no es lo mismo. (...)

Acogiendo la anterior postura, resulta claro que, sin bien, la electrificadora accionada presta un servicio público, esto no implica que ejerza función pública.

En conclusión, la Electrificadora de Santander, en su condición de empresa de servicios públicos mixta, no tiene la calidad de autoridad pública y tampoco de particular en ejercicio de funciones públicas; por tanto, no es sujeto pasible del medio de control de cumplimiento, lo que deviene en su falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En atención a lo anterior, advierte el Despacho que por no ser la prestación de servicios públicos domiciliarios una función pública, en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Vanti S.A. ESP, es decir, la demandada no es sujeto pasible del medio de control de cumplimiento, por lo que se rechazará de plano la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor **Alfonso Humberto Cruz Urrea** contra el **Vanti S.A. E.S.P.**, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su archivo, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

AIRR

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006-2022-00117-00
Accionante: Alfonso Humberto Cruz Urrea
Acción de Cumplimiento

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8ef2b27ebbaa5fbb503c7dc44c4aeaae122c79cec812afcb80e35132aa7d**

Documento generado en 22/11/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>